

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del Estado

Folio:

REV/094/2017

Fecha de presentación:

22/marzo/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

31/mayo/2017



Motivo de la Inconformidad:

Falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información



Respuesta del Sujeto Obligado:

Resolución:

MODIFICAR la respuesta otorgada a través de la contestación al recurso de revisión, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 4, 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; 195, 200, 201, 281, 309, 358, 387, 395 y 399 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California

Observaciones:



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/094/2017

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 31 de mayo de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/094/2017**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 01 de marzo de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, lo siguiente:

“¿Cuántas Carpetas de investigación y cuántas causas se han iniciado desde que empezó el sistema Penal Acusatorio? ¿De esas carpetas de investigación y causas cuántas se han vinculado a proceso? ¿Cuántas no se han vinculado a proceso? ¿De esas causas cuántas se han concluido mediante Conciliaciones, cuántas mediante Acuerdos Reparatorios, cuántas mediante suspensión del proceso a prueba? ¿Cuántas de esas causas han concluido con Procedimiento Abreviado? ¿Cuántas Audiencias Intermedias se han celebrado? ¿Cuántas Audiencias de Juicio Oral se han celebrado?, ¿Cuántas Apelaciones ha habido? y ¿Cuántos Amparos Directos se han promovido?”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00099417**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 21 de marzo de 2017, el entonces solicitante presentó recurso de revisión; evidenciando como agravio, la falta de respuesta a su solicitud.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 27 de marzo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/094/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 31 de marzo de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 07 de abril de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en esa misma fecha, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha el día 27 de abril de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 08 de mayo de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“¿Cuántas Carpetas de investigación y cuántas causas se han iniciado desde que empezó el sistema Penal Acusatorio? ¿De esas carpetas de investigación y causas cuántas se han vinculado a proceso? ¿Cuántas no se han vinculado a proceso? ¿De esas causas cuántas se han concluido mediante Conciliaciones, cuántas mediante Acuerdos Reparatorios, cuántas mediante suspensión del proceso a prueba? ¿Cuántas de esas causas han concluido con Procedimiento Abreviado? ¿Cuántas Audiencias Intermedias se han celebrado? ¿Cuántas Audiencias de Juicio Oral se han celebrado?, ¿Cuántas Apelaciones ha habido? y ¿Cuántos Amparos Directos se han promovido?”.

Consecuentemente, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Ha transcurrido en su totalidad el plazo para dar respuesta a la solicitud realizada el 1ero de marzo de 2017 sin que a la fecha se haya recibido respuesta o notificación de prórroga. Por lo que solicito de la manera más atenta se me envíe la información solicitada a la brevedad”.

Ahora bien, es de advertirse que durante la sustanciación del recurso, el Sujeto Obligado pretendió satisfacer el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, informando a través de su contestación, lo siguiente:

"Por lo que corresponde al municipio de Mexicali, Baja California:

1. ¿Cuántas Carpetas de Investigación y cuantas causas se han iniciado desde que empezó el Sistema Penal Acusatorio?
R: del 11 de agosto del 2010 al 28 de febrero de 2017 se han iniciado 338,836 carpetas de investigación en el municipio de Mexicali.
2. De esas Carpetas de Investigación y Causas, ¿Cuántas se han vinculado a proceso?
R: Información compete al Poder Judicial.
3. De esas Causas, ¿cuántas se han concluido mediante conciliaciones, cuantas mediante acuerdos reparatorio, cuantas mediante suspensión del proceso a prueba, cuantas en procedimiento abreviado?
R: Información compete al Poder Judicial.
4. ¿Cuántas audiencias intermedias se han celebrado?
R: Información compete al Poder Judicial.
5. ¿Cuántas audiencias de Juicio Oral se han celebrado?
R: Información compete al Poder Judicial.

Bajo este contexto, para un mejor análisis del presente asunto este Órgano Garante considera pertinente segregar y enumerar la solicitud de información, de la siguiente manera:

1. *¿Cuántas carpetas de investigación y cuantas causas se han iniciado desde que empezó el sistema Penal Acusatorio?*

Al respecto, el Sujeto Obligado informó, "que del 11 de Agosto del 2010 al 28 de Febrero de 2017 se han iniciado 338,836 carpetas de investigación en el municipio de Mexicali"; sin embargo, al remitirnos a los términos en que fue formulada la solicitud, se advierte que el solicitante no acotó el ámbito de respuesta al municipio de Mexicali, por lo que de conformidad con el principio de máxima publicidad en que descansa la ley de la materia, la respuesta brindada se estima incompleta.

Siguiendo con el estudio, tenemos las interrogantes:

2. *De esas carpetas de investigación y causas, ¿cuantas se han vinculado a proceso? ¿cuántas no se han vinculado a proceso?*
3. *De esas causas ¿cuantas se han concluido mediante Conciliaciones, Acuerdos Reparatorios, Suspensión del proceso a prueba?*
4. *¿Cuántas de esas causas han concluido con Procedimiento Abreviado?*
5. *¿Cuántas Audiencias Intermedias se han celebrado?*
6. *¿Cuántas Audiencias de Juicio Oral se han celebrado?*

Por cuanto hace a estos puntos de la solicitud, el Sujeto Obligado se limitó a señalar que dicha información resulta competencia del Poder Judicial del Estado; en contraste con lo anterior, y a fin de determinar el ente competente que genere, posea o administre la información peticionada, se remite al estudio del marco normativo que le es aplicable al Sujeto Obligado, en específico los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, que a la letra rezan:

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, y las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.

ARTÍCULO 6.- Son funciones del Ministerio Público:

I.- Dirigir la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito.

II.- Recabar los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela.

III.- Ejercer la acción penal en la forma establecida por la Ley

IV.- Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de los delitos a través de la mediación, conciliación y el proceso restaurativo entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por las leyes; y en su caso sancionar los convenios que resulten procedentes de acuerdo a las disposiciones aplicables.

V.- Aplicar los criterios de oportunidad en los supuestos previstos por las leyes.

(...)

VI.- Solicitar la suspensión condicional del proceso y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por las leyes;

VII.- Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.

VIII.- Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respeten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos.

IX.- Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos de que conozca.

(...)

XI.- Solicitar al Juez competente, y ejecutar, las órdenes de protección en los supuestos y en los términos que señalan las disposiciones normativas aplicables.

(...)

XIII.- Decretar el no ejercicio de la acción penal o el archivo definitivo de la investigación.

(...)

XX.- Proporcionar la información que en materia de seguridad pública le sea requerida y mantenerla actualizada, en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y las disposiciones respectivas;

(...)

De las normas transcritas con antelación, es claro que la **Procuraduría General de Justicia del Estado al ser el representante y defensor de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, se encuentra facultado para generar la información materia de la solicitud.**

A mayor abundamiento, conviene citar los artículos 195, 200, 201, 281, 309, 358 y 387 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, que a la letra rezan:

Artículo 195.- Justicia alternativa.- La Procuraduría General de Justicia del Estado a través de su órgano u órganos competentes, promoverá y aplicará los mecanismos de justicia alternativa de mediación, conciliación y proceso restaurativo, los cuales permitirán a la víctima u ofendido y el imputado, actuar en forma activa y conjuntamente para resolver sus controversias a través de los acuerdos reparatorios.

Se entiende por acuerdo reparatorio, al pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto y cuyo efecto es concluir el procedimiento (...)

Artículo 200.- Procedencia.- En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos; no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba; proponga un plan de reparación del daño causado por el delito; y no exista oposición fundada del Ministerio Público y de la víctima u ofendido; **procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.**

Artículo 201.- Oportunidad.- **La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio oral,** y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los Tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 281.- Requisitos para vincular a proceso al imputado.- **El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso** siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación.
- II. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, obren datos que establezcan se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
- III. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal, de la pretensión punitiva o excluyente de delito.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

Artículo 309.- Requisitos de validez de la audiencia.- **Constituye un requisito de validez de la audiencia la presencia ininterrumpida del Juez, del Ministerio Público** y del defensor

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del defensor público será comunicada de inmediato por el Juez a sus superiores jerárquicos respectivos para que los sustituya cuanto antes.

Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el Juez le designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.

Si el actor civil no comparece se le tendrá por desistido de su demanda.

Artículo 387.- Procedencia.- **El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público,** en los casos en que el

imputado reconozca su participación en el delito que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, y consienta la aplicación de este procedimiento.

Artículo 358.- Apertura de la audiencia.- El día y hora fijados, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del imputado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala.

Una vez analizados los preceptos invocados, es evidente el error en el que se encuentra el Sujeto Obligado, al existir disposición expresa que lo constriñe a representar a la víctima u ofendido dentro del proceso penal acusatorio, facultándolo para realizar todas aquellas diligencias necesarias, tales como, promover y aplicar mecanismos de justicia alternativa de mediación, conciliación y proceso restaurativo, solicitar la suspensión del proceso a prueba ante el Juez, la vinculación a proceso y la de constituirse en tantas audiencias sean necesarias durante el procedimiento.

Finalmente, por lo que toca a las interrogantes:

7. ***¿Cuántas Apelaciones ha habido?***
8. ***¿Cuántas Amparos Directos se han promovido?***

El ente público en su escrito de contestación fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que habrá de precisarse que de acuerdo con los numerales 395 y 399 del Código Adjetivo en estudio, en relación con el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California - Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio; dicha información también es generada o se encuentra bajo su resguardo.

Artículo 395.- Reglas generales. - Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá al Ministerio Público o al imputado, en los demás casos solo a quien le sea expresamente otorgado. El recurso podrá interponerse por cualquiera de las partes, cuando la Ley no distinga entre ellas.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Revocación;

II. Apelación;

III. Nulidad; y

IV. Revisión.

Artículo 399.- Instancia al Ministerio Público.- La víctima o el ofendido, aun cuando no estén constituidos como parte, podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales. Cuando el Ministerio Público no

presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder dentro del plazo de cinco días.

Artículo 17.- Son facultades y obligaciones del Procurador, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

IV. **Designar apoderados legales con facultades amplias y bastantes de representación a efecto de** que formulen denuncias, querellas, demandas, contestaciones y reconvencciones, concilien, promuevan incidentes, den contestación a los interpuestos, ofrezcan, objeten y desahoguen pruebas, y realicen toda clase de actuaciones procesales o extraprocesales, incluyendo **la promoción del juicio de amparo, en la que la Procuraduría sea parte actora, demandada, tercero perjudicado, ofendido o autoridad responsable;**

Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez que, no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, no obstante que la misma es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del sujeto obligado.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; toda vez que la información requerida es generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a través de la contestación al recurso de revisión, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste**, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del

Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; toda vez que la información requerida es generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a través de la contestación al recurso de revisión, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA